



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05712-2008-PA/TC
PIURA
AUGUSTO LAM RODRÍGUEZ
Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Lam Rodríguez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 38 (cuaderno correspondiente a esa instancia), su fecha 1 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de enero de 2008 el recurrente conjuntamente con doña Nimia Peña Lama interpone demanda de amparo en contra de los Vocales Superiores de la Sala Descentralizada Penal de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, con el objeto que se declare la nulidad de la resolución sin número de fecha 6 de noviembre de 2007, expedida en el cuadernillo signado con registro N.º 284-2007-AP-SPDS, que dispuso arbitrariamente la libertad de don Carlos Hugo y don Carlos Humberto Bazán Castro, y que en consecuencia se repongan las cosas al momento anterior en que se produjo la violación de sus derechos constitucionales.

Sostienen que tienen la condición de agraviados en el proceso penal que se sigue ante el Primer Juzgado Penal de Talara, en el Exp. N.º 062-2007, en donde las personas precitadas están siendo procesados por la comisión de los delitos de homicidio calificado frustrado, hurto agravado, daños materiales agravados y delito contra la seguridad pública – peligro común, y contra quienes inicialmente se dictó mandato de detención; y que, sin embargo, la Sala emplazada, al emitir la resolución impugnada, desestimó el recurso presentado por los demandantes en autos y resolvió dejar subsistente la resolución que decretó el mandato de comparecencia restringida de los encausados don Carlos Hugo y don Carlos Humberto Bazán Castro.

2. Que de la documentación presentada en autos así como de lo expresado por los demandantes, se aprecia que aquellos pretendieron impugnar una resolución en un proceso penal en el cual no se habían apersonado ni constituido en parte civil, razón que permitió a la Sala emplazada emitir el auto cuestionado.

En ese sentido, si bien de lo expuesto en autos se aprecia que ellos resultaron directamente afectados por los hechos que son materia de investigación en el proceso penal, al no constituirse válidamente en parte civil, conforme lo establece el artículo 58º del Código de Procedimientos Penales, no podían incorporarse al proceso como una parte procesal y, en consecuencia, no podían presentar escritos, deducir nulidades o interponer recursos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05712-2008-PA/TC
PIURA
AUGUSTO LAM RODRÍGUEZ
Y OTRA

3. Que el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En el presente caso, de la revisión de autos este Colegiado advierte que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucional protegido de los derechos invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada, de conformidad con el dispositivo procesal ya mencionado y de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL